

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito a 23 de agosto de 2022, a las 14:01h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0520-SNCD-2022-PC (07001-2021-0369-D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 20 de mayo de 2022 (fs.723 a 728).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 10 de agosto de 2022 (fs. 3 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 20 de mayo de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogada Nora Patricia Coronel Miñán.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de 20 de diciembre de 2021, la doctora Nora Patricia Coronel Miñán, presentó una denuncia ante la Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en contra del doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, en la que señaló que dentro del juicio número 07205-2021-01515 (autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes), el mencionado servidor habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable.

Por su parte, el abogado Édison Vladimir Rivadeneira Uyaguari, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, mediante decreto de 22 de diciembre de 2021, dispuso se remita la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, respecto a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido, mediante resolución de 31 de marzo de 2022, los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, determinaron que, dentro del juicio de venta de bienes de niños, niñas y adolescentes número 07205-2021-01515, el doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, incurrió en la falta gravísima de error inexcusable contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Bajo ese contexto, al existir una declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, mediante Resolución PCJ-MPS-010-2022, de 27 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.”*.

En razón de aquello, mediante auto de 20 de mayo de 2022, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, decretó el inicio del sumario disciplinario en contra del doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, por presuntamente haber incurrido en la falta gravísima de error inexcusable contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, *“[...] Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.”*.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 2 de agosto de 2022, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando DP07-CPCD-2022-0562-M, de 9 de agosto de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 10 de agosto de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 6 de junio de 2022, conforme se desprende de la razón de 6 de junio de 2022, suscrita por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria Encargada de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, que consta a foja 791 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario, fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por la abogada Nora Patricia Coronel Miñán, el 20 de diciembre de 2021, y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 31 de marzo de 2022, por los jueces de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para aceptar a trámite la denuncia presentada por la abogada Nora Patricia Coronel Miñán, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 20 de mayo de 2022, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, imputó al servidor judicial sumariado la

infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con error inexcusable.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*. Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 31 de marzo de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 20 de mayo de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 20 de mayo de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (fs. 1294 a 1314)

Que “[...] del acervo probatorio observamos la denuncia presentada por la señora Dra. Nora Patricia Coronel Miñán, el 20 de diciembre de 2021 (fojas 39 a 44), la cual refiere al a una presunta falta disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, cometida presuntamente por el Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, dentro

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

de la causa judicial N° 07205-2021-01515, al inobservar normas constitucionales y legales que protegen el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, poniendo en riesgo el futuro económico de los menores de edad, lo cual vulneraría los principios constitucionales, como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el interés superior del niño y el de seguridad jurídica, tipificando la conducta del denunciado en la falta disciplinaria señalada en la normativa legal antes descrita.”.

Que “[...] cabe observar la declaración jurisdiccional previa dictada el 31 de marzo de 2022, a las 16h59, por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Abg. Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez (Jueza Ponente), Dr. Carlos Orlando Cabrera Palomeque, y Dr. Jorge Urdín Suriaga (fs. 674 a 685) [...], dentro de la cual se analizó la conducta del sumariado desde la perspectiva del error inexcusable, bajo las siguientes consideraciones: “[...] PARTE RESOLUTIVA: De los argumentos vertidos en la presente Resolución, este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales y legales, declara lo siguiente: 1.- Que, en el análisis realizado al expediente en el que constan copias de lo actuado, en el trámite de autorización de venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes, causa signada con el No. 07205-2021-01515, propuesta por la señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar, se ha determinado que el señor Juez sustanciador de esta causa, Dr. Hernán Anselmo Canrrrillo Condoy, ha incumplido con el principio consagrado en la legislación internacional, que guarda relación con la garantía constitucional del interés superior del niño, al haber omitido algunos procedimientos preestablecido sino también por haber violentado garantías básicas contenidas en nuestra legislación, hechos que se adecuan a la falta disciplinaria de error inexcusable contenida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, conclusión a la que se llega luego de haber cumplido los procedimientos contenidos en el cuerpo legal invocado [...]”.

Que “Conforme el análisis de la resolución dictada por el mencionado Tribunal Superior, queda evidenciado un error judicial cometido por parte del funcionario sumariado, Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, por cuanto el procedimiento utilizado para efectivizar la norma contenida en el artículo 334 y siguientes del COGEP, no es el claramente determinado, puesto que consideró como válida pruebas testimoniales que no cumplieron satisfactoriamente para justificar la necesidad imperiosa de vender los derechos, acciones y bienes de cuerpo cierto, así como también, aceptó o autorizó la venta de dichos bienes tomando en consideración documentos públicos presentados fuera de la prueba o etapa procesal, sin que estos establezca la individualización de los mismos para saber o conocer si alguno de los bienes constan en derechos o acciones o en cuerpo cierto, denotándose en definitiva un desinterés total en el objetivo de proteger el interés superior del niño.”.

Que “Es decir, la Tribunal Ad quem encontró en su declaratoria que el Juez Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, cometió un error judicial gravísimo, por cuanto el procedimiento utilizado para aceptar la demanda propuesta por la señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar, no fue llevado conforme a los presupuestos previstos en los artículos 147 numeral 1, 159, 334 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, y por el contrario, teniendo como base fundamental estas normativas legales, se fue en contra de las mismas y aceptó todas y cada uno de los elementos probatorios presentados extemporáneamente, así como las pretensiones de la mencionada actora; actuaciones sin fundamento legal, derivando en arbitrarias, todo lo cual definitivamente perjudicó

significativamente a los justiciables, particularmente a los menores y a la administración de justicia.”.

Que “Este error inexcusable, deviene de actos decisorios equivocados realizados por los operadores de justicia dentro de la cusa judicial en la que le toca intervenir, siendo esa equivocación contraria a la ley, entendiéndose que esa arbitrariedad legal es la que produce los efectos dañosos significativos en el ejercicio de la administración de justicia.

Como consta en el expediente, el procedimiento para la autorización de la venta de bienes de los menores, aplicado por el juez sumariado, incumple con lo establecido en los artículos 147.1 y 159 del Código Orgánico General de Procesos, pues dichas normas determinan que la prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, disposición que fue inobservada por el sumariado, puesto que, conforme se observa en su sentencia, “acepta la demanda planteada y se autoriza la venta de los derechos acciones en el porcentaje que le corresponde a los menores de edad Martin Sebastián, Mateo Andrés y Rommel Santiago Coronel Figueroa, sobre los bienes detallados en la demanda, alcance a la demanda y Posesiones efectivas adjuntadas.”.

Que “Por otro lado, queda demostrado que llegó a conocimiento del juzgador, a través de la comparecencia de la hoy denunciante en el juicio voluntario, de los riesgos a los que estarían avocados los hijos de su difunto hermano, le expresa en número bastante considerables de compañías y bienes en general que llegan a varios millones de dólares, hecho puntual que debió motivar al juez de la causa para tomar todas las precauciones del caso, a fin de cumplir el hecho relevante que es el de precautelar el interés superior de los niños.”.

Que “En atención a las pruebas obrantes en el presente sumario disciplinario, se encuentra probada la imputación realizada al Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, en tanto que realizó (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria) un evidente error inexcusable.”.

Que “[...] los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del funcionario Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual tiene como verbo condicional el actuar como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, dentro de la causa N° 07205-2021-01515 con error inexcusable, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia y a las partes procesales, en el presente caso, al interés superior de los menores de edad involucrados en el juicio de inventario antes mencionado, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos de los niños, niñas y adolescentes, y las leyes, así como no desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad.”.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro dentro de su escrito de contestación y de la audiencia efectuada en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario (fs. 872 a 886) (fs. 14 a 17) del cuadernillo de instancia).

Que “Señorita Directora, de los hechos que hace mención tanto la Sala Provincial como en su auto de inicio, se puede observar que a consideración de la Sala de Familia, presuntamente mis actuaciones dentro de la causa Nro. 07205-2021-01515, al haber aceptado la demanda propuesta por la señora JESICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, autorizándola para ‘la venta de los derechos acciones en el porcentaje que le corresponde a los menores de edad Martin Sebastián, Mateo Andrés y Rommel Santiago Coronel Figueroa, sobres los bienes detallados en la demanda, alcance a la demanda y Posesiones efectivas adjuntadas’, sin tomar en consideración la comparecencia y oposición de terceras personas dentro del procedimiento voluntario; dicho análisis y conclusiones realizado por la Sala en mención son inadecuada e improcedente, puesto que, la norma legal que prevé dicho procedimiento no establece estas condiciones que manifestó el Tribunal superior en su declaratoria.”.

Que “En el caso ut supra, la comparecencia de la doctora Nora Patricia Coronel Miñán al proceso fue en calidad de ‘tía’ de los menores, preocupada por la situación futura de sus sobrinos, y con el fin de evitar que se afecten los derechos de los causahabientes, ejercitó su derecho a ser parte procesal, considerando que al no existir cónyuge sobreviviente del difunto, por lo que compareció en la presente causa facultada en lo establece el ART. 1263 del CODIGO CIVIL que textualmente expresa: CUANDO PERMITE PARTICIPAR A ‘A CUALQUIERA DE LOS PARIENTES DEL DIFUNTO O DE OTRA PERSONA INTERESADA EN EL’; es decir, que su comparecencia fue en calidad de tercero; empero, asimismo no justificó u presentó oposición dentro del proceso Judicial No. 07205-2021-01515; por lo tanto, no fue considerada como parte procesal dada la naturaleza del procedimiento voluntario. Asimismo, al no justificar su calidad de heredera directa del causante, no se la tomó en consideración, ya que al existir hijos (descendientes) directos, estos, suceden en primer orden conforme lo previsto en el Art. 1028 del Código Civil Ecuatoriano en adelante.”.

Que su actuar como administrador de justicia, se encuadró siempre en aras de garantizar el debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 335 y 336 del Código Orgánico General de Procesos, que indica el procedimiento a seguir en los juicios voluntarios y la oposición.

Que para considerar la comparecencia de terceros en el juicio voluntario y tomarlos como opositores deben reunir dos condiciones; la primera, es que las personas acrediten interés jurídico en el asunto de la litis, y que los efectos de la resolución dentro del caso afecten a sus intereses o derechos personales, que en el presente caso ni la tía de los menores ni el abogado Bolívar Antonio Murillo Gil, en calidad de Gerente General de la compañía CITRISUR C.A y liquidador de la EMPRESA MINERA PORTOVELO EMPEC-MERENDON, reunían estos requisitos.

Que “[...] conforme a la jurisprudencia citada el llamado a contradecir u oponerse a la demandada es el legítimo contradictor (demandado) en quien recae los efectos jurídicos de la sentencia de forma directa; mas no conforme se pretende incoar dicha calidad la denunciante, por cuanto ella es (tía de los menores). Al respecto, el C.C., en el artículo 1031, dice ‘Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes...’ conforme se viene expresando el causante si tiene herederos directos, los cuales fueron demandados y no formularon oposición.”.

Que se debe recalcar que las pretensiones de la señora Nora Patricia Coronel Miñán ya fueron conocidas por un Tribunal Superior, cuando presentó demanda de recusación en su contra, la cual

fue negada por el Juez de primera instancia, siendo apelada y ante la negativa de dicho recurso presentó recurso de hecho, el cual fue aceptado y puesto a conocimiento de segunda instancia, en la que le negaron su recurso planteado, y alega que por causa de esos resultados ha optado por recurrir al órgano administrativo con el fin de ejercer presión sobre la autoridad jurisdiccional.

Que “[...] el suscrito juez actuó apegado a derecho considerando siempre el Interés Superior de los menores, criterio que es asunto netamente de índole jurisdiccional. Respecto a lo manifestado por el Tribunal ad-quem, de que no he observado el interés superior del niño, no concuerdo con dicho criterio; por cuanto, en mi calidad de Juzgador, lo único que hice dentro del proceso judicial No. 07201-2021-01515 fue garantizar sus derechos e intereses a futuro, por todo lo esgrimido por la parte actora en el libelo de su demanda.”.

Que “Del contenido de la denuncia presentada por la Dra. PATRICIA CORONEL MIÑÁN contra del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Machala, puntualiza de manera fundamental el hecho de no haberla aceptado como parte procesal en la causa de autorización de venta de los bienes de sus sobrinos; pero no es menos cierto que en esa comparecencia ponen en conocimiento del Juez los riesgos a los que estarían avocados los hijos de su difunto hermano, le expresa el número bastante considerable de compañías y bienes en general que llegan a varios millones de dólares, hecho puntual que debió motivar al juez de la causa para tomar todas las precauciones del caso [...]’ Podemos observar meridianamente que los Jueces provinciales consienten que los juzgadores debemos tomar en consideración lo manifestado y elementos presentados por sujetos ajenos a la litis, esto con el fin de que surta efecto en la resolución de las causas, en otras palabras pretenden que violemos el debido proceso al utilizar pruebas presentadas por terceros que no tienen nada que ver en el juicio para resolver a favor o en contra de las partes procesales, lo cual es una clara vulneración a las garantías básicas constitucionales previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”.

Que “Por último, concluyen: ‘De la misma forma del análisis efectuado, citando las respectivas garantías y normas aplicables al presente caso podemos concluir que la omisión u error cometido por el juez Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, no se trata de un asunto de mínima relevancia, se trata de bienes numerosos, de una avalúo considerable en términos económicos que debieron ser precautelados a fin de realizar un procedimiento siempre teniendo como objetivo el interés superior de los menores; pero ha ocurrido todo lo contrario, pues de lo actuado se puede determinar que el juez en todo momento tenía como objetivo el aceptar las pretensiones de la parte actora, pues de todas las omisiones e irregularidades de procedimiento, le encontró solución sin observar la norma procesal ni los derechos de los menores, lo que ocasionaría un grave perjuicio a estos en su futuro al estar en riesgo los bienes dejados por su difunto padre, hecho que se adecua a la figura de error inexcusable constante en el artículo 109, 7 del COFJ’. Ante estas conclusiones, dicha Sala considera que el suscrito Juez debió negar las pretensiones de la actora y por supuesto de los legítimos contradictores, ya que al ser un procedimiento voluntario todos se encontraban de acuerdo con dichas pretensiones. En ese marco de ideas, doctrinariamente para el profesor chileno de derecho procesal, Mario Mosquera Ruiz, la jurisdicción voluntaria o actos judiciales no contenciosos son aquellos que consisten en una actividad del Estado, radicada en los tribunales en virtud de expresa disposición de la ley, siempre que no surja conflicto por oposición de legítimo contradictor, para que éstos emitan un dictamen a petición de un interesado para cumplir con los diversos fines perseguidos por su establecimiento.”.

Que “Es decir, el procedimiento voluntario permite resolver sin mayor dilación, básicamente, requerimientos que los sujetos procesales, en esta oportunidad ambos de forma activa, tienen por plantear ante la autoridad judicial competente para la formalización de su conjunta voluntad y creación de los efectos legales deseados por todos los intervinientes. Con estas definiciones del procedimiento voluntario y llevándolo al caso que nos ocupa, al no existir oposición por parte de los demandados o legítimos contradictores, lo que corresponde es dictar la sentencia que corresponde, es la naturaleza jurídica de dicho procedimiento, por lo tanto, el suscrito no puede ir en contra de norma expresa, si todas las partes están de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derechos planteados por la actora, el suscrito no puede ir en contra de sus voluntades, por lo que una vez más los señores Jueces provinciales erran al cuestionar la decisión adoptada por mi autoridad, y sus conclusiones en los que califican mi conducta dentro del proceso Nro. 07205-202101515 como error inexcusable son falsos y fuera de todo contexto legal y constitucional, como así lo he demostrado en mis argumentos.”.

Que “Cabe indicar que el proceso jamás estuvo direccionado, todas las diligencias realizadas en el mismo fueron acordes a la norma legal que lo regla, la curaduría, elementos probatorios presentados posterior a la demanda fueron presentadas y aceptadas de conformidad con el artículo 152 del COGEP todas las posibles omisiones que se pudieron haber dado fueron subsanadas en el momento procesal oportuno, y no importa bajo la iniciativa de quien, fueron subsanadas en forma legal y oportuna. Por lo tanto, no existe, ni existió vulneración de trámite alguno, conforme alega el Tribunal Superior.”.

Que “Dentro mis deberes como juzgador, tengo el establecido en el Art. 100 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el ‘Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos’, el suscrito dentro del caso que nos ocupa actuó con observancia a este deber u obligación, cumplí con el mandato constitucional de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme lo prevé el Art. 76 numeral 1 de la Carta Magna, apliqué literalmente lo descrito en la normativa legal que rige el procedimiento voluntario y así lo justifiqué en párrafos que anteceden, no existe error judicial dentro del proceso voluntario Nro. 07205-2021-01515, la Sala que dictó la declaratoria jurisdiccional previa jamás indicó cuales fueron las normativas legales de las que me fui en contra, ya que hay que considerar, que el error inexcusable según la Corte Constitucional es una grave equivocación, un error obvio e irracional, lo cual dentro del presente caso no se encuentra demostrado, no existe un error notorio en la interpretación literal de una normativa legal al momento de sustanciar el juicio Nro. 07205-2021-01515, los jueces provinciales solamente refirieron a que las decisiones adoptadas durante el proceso voluntario podría afectar a futuro los derechos superiores de los menores, conclusiones que se consideran infundada e inmotivadas, puesto que se desconoce a ciencia cierta de los posibles escenarios que tendrán los menores por efectos de la resolución adoptada, en conclusión, no existe afectación a los derechos de los menores de edad, no se ha probado documentalmente que ellos actualmente se encuentran afectados, evidenciando que la decisión de los Jueces de Sala fueron tomadas en base de meras presunciones.”.

Que “La referida Corte, en la sentencia No 3-19-CN/20 en su numeral 81 destaca que la actuación con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez, fiscal o defensor público que, actuando como tal en una causa, viole los derechos de protección y garantías constitucionales

establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución, podría implicar no solo una falta grave, como lo establece el artículo 108 numeral 8 del COFJ, sino gravísima, dependiendo de la concurrencia de las circunstancias constitutivas definidas en el artículo 110 del COFJ. Menciona también que, las violaciones a los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución "en la substanciación y resolución de las causas" referidas en este artículo del COFJ pueden dar lugar a procedimientos administrativos en que por expresa remisión de esta disposición se aplique el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Es decir, cuando tales violaciones son cometidas por un juez o jueza, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. En consecuencia, el artículo 109 numeral 7 del COFJ, para guardar conformidad con la Constitución, deberá ser siempre interpretado y aplicado de forma adecuadamente motivada en relación con las violaciones constitucionales referidas en el artículo 125 del mismo cuerpo legal”.

Que, “Con esta regla general, se evidencia de forma clara que la Corte Constitucional dispone que para la determinación de la conducta de un servidor (a) o funcionario (a) público en la infracción disciplinaria prevista en el Art. 109 numeral 7 del COFJ, ya sea dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, imperativamente éste tuvo o tiene que haber vulnerado uno o varios derechos constitucionales en la forma prevista en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, remitiéndonos a la declaratoria jurisdiccional previa dictada por parte de la Sala Provincial de Familia, observamos que esta violación no ha sido enunciada o referida por la Sala, ya que, como lo he manifestado en párrafos anteriores, en ninguna parte del contenido de dicha sentencia se observa que los Jueces Provinciales hayan mencionado que el suscrito Juez violó o inobservó derechos y garantías constitucionales, siendo específicos, jamás refirieron a vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la defensa o seguridad jurídica, únicamente refieren a mi actuación en las decisiones adoptadas dentro de las diligencias del proceso voluntario violaron el derecho superior de los niños, conclusión errónea adoptada el Tribunal superior, ya que conforme lo he argumentado en párrafos que anteceden, los menores de edad no se encuentran vulnerados ninguno de sus derechos constitucionales, por lo que queda en evidencia que la declaratoria jurisdiccional previa dictada por la mencionada Sala Provincial carece de motivación que la Corte Constitucional exige en su sentencia No 3-19-CN/20.”.

Que el auto de inicio carece de motivación, ya que la señora Nora Patricia Coronel Miñán en su denuncia tipifica la falta disciplinaria descrita en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual manifiesta: “Intervenir en las causas como jueza, juez; fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”; por lo que, la denunciante no especifica en que causal del numeral 7 del artículo 109 ibídem se ha ajustado su conducta, o si es dolo, o si es manifiesta o si es error inexcusable, por lo que la misma debió ser inadmitida a trámite antes de ser enviada a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa.

Que la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, se limitaron únicamente a adecuar de forma directa su actuación al presunto error inexcusable, sin que se analice pormenorizadamente los hechos fácticos de la denuncia planteada y desvirtuar cada una de las causales que establece el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que así lo ha denunciado la señora Nora Patricia Coronel, por lo que le habría imputado tres causales, dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, sin embargo los Jueces provinciales realizaron el análisis únicamente del error inexcusable, faltando dichos jueces al principio

constitucional de imparcialidad previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República; dejándolo en indefensión con su resolución, ya que la misma carece de motivación.

Que “[...] se sirva analizar la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable realizada en mi contra, con estricta observancia a los parámetros que establece la Corte Constitucional en la sentencia No 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN, de fecha Quito, D. M., 29 de julio de 2020, debiendo una vez estudiado dicha declaratoria desecharla, por no estar debidamente motivada, esto por cuanto dentro de la misma, dicha Sala Provincial no realiza un análisis íntegro de la denuncia formulada, lo cual, al estar en juego la independencia judicial, la motivación de la declaración jurisdiccional previa constituye una verdadera garantía para que no se proceda de forma arbitraria en el ejercicio de las facultades correctivas respecto al suscrito juzgador.”.

Que jamás fue objeto de la denuncia por parte de la denunciante doctora Patricia Coronel Miñán, el error inexcusable y es por ello que jamás se exprese sobre aquello.

Que “Por otra parte, lo que reclama la quejosa Dra. Patricia Coronel Miñán, es que no la he dejado participar como tercer perjudicado en el proceso de autorización de venta de menores, dice que defiende los intereses de sus sobrinos, de autos consta que la misma denunciante ha servido de testigo en juicios laborales en contra de dos compañías que son de propiedad de los sobrinos que dice defender, pero aquello debe ser revisado en sede administrativa a fin se cumpla con el Art. 14 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Ahora la Propia Sala de EL Oro refiere que la señora Dra. Patricia Coronel Miñán, no es parte procesal y que estuvo bien no aceptar su comparecencia por no justificar con los fundamentos del Art. 336 del COGEP, pero que el suscrito debí tomar en cuenta lo que indicaba en sus escritos la denunciante en la causa N° 07205-2021-01515, lo cual es contradictorio al derecho, ya que al no ser parte procesal y no tomar en cuenta como sujeto procesal lo cual ha sido ratificado por la Sala de Familia de El Oro, era ilógico atender o poner atención a escritos de alguien que fue rechazado como participante procesal. Causa admiración como una persona que no tienen la calidad de perjudicada como es Dra. Patricia Coronel Miñán, denuncie un hecho ajeno a sus intereses, y sin demostrar el hecho denunciado la SALA DE EL ORO DE OFICIO ENTRA ANALIZAR UNA SENTENCIA COMO SI FUERA UN RECURSO DE APELACIÓN EN LA VÍA JUDICIAL, por ello la Corte Constitucional es clara en advertir: 70. Esta Corte advierte que el error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial.³² La legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos. El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes. Consecuentemente, la sanción del error inexcusable jamás debe atentar contra la independencia judicial, sino exclusivamente evitar que el ejercicio de la misma incurra en la vulneración de derechos.”.

Que *“Transcribo todo el párrafo, con lo que claramente la Corte Constitucional expresa que el error inexcusable no puede ser confundido con la interpretación que hace el Juez, y dice "aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable" y afirma "el error inexcusable es una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre lo cual no hay discusión..." y pone como ejemplo "el embargo o remate de una plaza pública.." más claro no puede ser la Corte, sin embargo para quienes emiten la presente resolución se van en contra de ello, se hubiese dado directamente una resolución podría haber cometido dicha falta, pero aquí se siguió un trámite, se citó al legítimo contradictor, se nombró Curadora, se publicó por la prensa, hubo la parte activa y pasiva dando el legítimo derecho a la defensa también se debe observar la legitimidad activa para proponer la denuncia, que en la postre sabemos que la señora Dra. Patricia Coronel Miñán, a palabras de la propia Sala de El Oro, jamás ha demostrado el derecho que lo ostente en los bienes de sus sobrinos por cuanto se trata de una herencia aceptada y no de una herencia yacente al existir posesión efectiva, se entiende que los hijos del causante excluyen a los demás herederos por mandato expreso del Art. 1028 del Código Civil, y la denunciante está en el tercer orden de sucesión conforme al Art. 1031 del Código Civil, no existiendo derecho alguno que se le haya lesionado a la señora Dra. Patricia Coronel Miñán, mucho menos a los derecho habientes quienes en ningún momento se han opuesto a la acción o han denunciado al suscrito.”.*

Que *“[...] en el presente caso, hay que considerar los posibles resultados dañosos que pudieren haber causado la acción u omisión, conforme lo establece el numeral 5 de la normativa legal antes citada, y tal como lo he manifestado durante mi contestación, mi decisión adoptada dentro del procedimiento voluntario no provocó daño irreparable a ninguna de las partes, por cuanto la naturaleza jurídica de dicho procedimiento es precisamente el resolver una situación o caso en el que tanto la parte legitimada activa como pasiva se encuentran conforme con la resolución de manera voluntaria.”.*

Que el informe motivado emitido por la autoridad provincial, no habría sido notificado a su correo electrónico.

Que *“Asimismo, no se ha evidenciado el supuesto perjuicio alegado tanto por la denunciante como por los señores Jueces Provinciales que dictaron la declaratoria jurisdiccional previa, ya que no es palpable o demostrable la presunta violación de los derechos constitucionales de los menores de edad con mi decisión adoptada, aquello es meramente presumible y en base a presunciones no se puede sancionar, los señores Jueces provinciales de forma infundada e inmotivada concluyen que a los menores de edad se le violaron sus derechos superiores, pero esto se desconoce a ciencia cierta, puesto que no se puede prever los resultados jurídicos a futuro.”.*

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 68 a 74, consta copia certificada de la demanda presentada por la señora Jéssica Sophia Figueroa Aguilar, para la autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y de personas sometidas a guarda; y, su respectiva acta de sorteo de 6 de julio de 2021, a las 08h33, en la que se observa que dicha demanda recayó la competencia al doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala y, fue signada con el número 07205-2021-01515.

7.2 A foja 413, consta copia certificada del auto de calificación de la demanda de 14 de julio de 2021, a las 16h53, dentro del proceso 07205-2021-01515, emitido por el doctor Hernán Anselmo Carrillo Condo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, en el cual calificó y admitió a trámite la demanda planteada por la señora Jéssica Sophia Figueroa Aguilar y dispuso la citación a los herederos, presuntos y desconocidos herederos de quien en vida se llamó “ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑÁN” de conformidad con el artículo 58 del Código Orgánico General de Procesos y señaló la audiencia única para el 20 de julio de 2021, a las 14h30.

7.3 De fojas 442 a 446 consta el escrito presentado por la doctora Patricia Coronel Miñán, dentro de la causa 07205-2021-01515, el 2 de septiembre de 2021, a través del cual se opone a la demanda presentada por la señora Jéssica Sophia Figueroa Aguilar, para la autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y de personas sometidas a guarda.

7.4 De fojas 613 a 614, consta el acta de audiencia única llevada a efecto el 4 de noviembre de 2021, a las 08h30, dentro del proceso voluntario de autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes 07205-2021-01515, en la que, de manera oral dicta la sentencia y resuelve autorizar la venta de bienes que ha hecho referencia en la demanda y alcance a la misma de la siguiente manera: “[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA’ se acepta la demanda planteada y se autoriza la venta de los derechos acciones en el porcentaje que le corresponde a los menores de edad Martin Sebastián, Mateo Andrés y Rommel Santiago Coronel Figueroa, sobres los bines detallados en la demanda, alcance a la demanda y Posesiones efectivas adjuntadas. Sin costas ni honorarios en esta instancia - En lo referente a los escritos presentados por una tercera persona, como se ha venido sosteniendo no es parte procesal, en audiencia después de escuchar a las partes se decidió negar todo lo solicitado. Intervenga como Secretaria titular la Dra. Maria Fernanda Girón Merino, -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”.

7.5 De fojas 674 a 685, consta la Declaratoria Jurisdiccional Previa 0015-2021, de 31 de marzo de 2021, a las 16h59, dictada por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformada por los señores Jueces abogada Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez (Jueza Ponente), doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque, y doctor Jorge Urdín Suriaga, en la que, manifiestan: “[...] Como lo hemos venido sosteniendo en la última parte del presente análisis, de las actuaciones procesales en la sustanciación de esta causa, se evidencia que el juzgador no cumplió con su objetivo constitucional de proteger los derechos de los menores, no solamente al soslayar la comparecencia de un familiar que le advirtió de este riesgo, de dos representantes de compañías que están inmersas entre las que se autorizaron para la venta, denotándose una ligereza a la forma de sustanciar que pese a los errores y violaciones procesales cometidas, principalmente al hecho de aceptar el cambio de un testigo y emitir una nueva posesión efectiva fuera de termino, culmina con una espontaneidad digna de admiración disponiendo lo siguiente: ‘[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA’ se acepta la demanda planteada y se autoriza la venta de los derechos acciones en el porcentaje que le corresponde a los menores de edad Martin Sebastián, Mateo Andrés y Rommel Santiago Coronel Figueroa, sobres los bines detallados en la demanda, alcance a la demanda y Posesiones efectivas adjuntadas. Sin costas ni honorarios en esta instancia - En lo referente a los escritos presentados por una tercera persona, como se ha venido sosteniendo no es parte procesal, en audiencia después de escuchar a las partes se decidió negar todo lo solicitado. Intervenga como

Secretaria titular la Dra. Maria Fernanda Girón Merino, -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE' La transcripción que antecede revela como en forma general autoriza los bienes detallados en la demanda, alcance, cuando esto último jamás existió utilizando ese término, luego continúa su resolución refiriéndose a los bienes que exponen en las 'posesiones efectivas adjuntadas', incluyendo por tanto los bienes que constan en la segunda posesión efectiva presentada o ingresada al expediente fuera de término.

Es preciso hacer notar aquí que se autoriza la venta de forma tan general de bienes, derecho y acciones, cuando no existe algún inventario de bienes, para saber o conocer si alguno de los bienes constan en derechos o acciones o en cuerpo cierto, denotándose en definitiva un desinterés total en el objetivo de proteger el interés superior del niño, que como principio está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes: e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones; esta conducta revelada por la omisión puntualizada a lo largo de este análisis, de manera fundamental al incumplir la Resolución de la Corte Nacional de justicia que guarda coherencia con el restante ordenamiento legal referido en la presente, hace que se revele el error judicial cometido, no solamente por la autorización cometida, dejando de lado el interés superior de los menores, sino, a la vez por haber irrespetado el procedimiento pre establecido en el COGEP, respecto a los requisitos de la demanda y a la introducción de la prueba documental, lo que es injustificable y ocasiona un perjuicio a los menores al estar en riesgo o ser incierto su futuro, que es uno de lo que protegerse desde la óptica del interés superior del niño.

Del contenido de la denuncia presentada por la Dra. PATRICIA CORONEL MINAN contra del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Machala, puntualiza de manera fundamental el hecho de no haberla aceptado como parte procesal en la causa de autorización de venta de los bienes de sus sobrinos; pero no es menos cierto que en esa comparecencia ponen en conocimiento del juez los riesgos a los que estarían avocados los hijos de su difunto hermano, le expresa el número bastante considerables de compañías y bienes en general que llegan a varios millones de dólares, hecho puntual que debió motivar al juez de la causa para tomar todas las precauciones del caso, a fin de cumplir el hecho relevante que es el de precautelar el interés superior al niños, ya en el caso concreto a los niños, de manera que este tribunal no considera dejar de analizar y pronunciarse sobre el hecho, que si consideramos grave, de dejar en riesgos a los menores al autorizar la venta como se lo ha realizado, peor aún con la violación al procedimiento como lo hemos puntualizado, por lo que podemos concluir que la denuncia si pone en evidencia el hecho cometido por el juez denunciado, según los parámetros dispuestos en la sentencia N.º 3-19-CN/20, aludida en este pronunciamiento.

De la misma forma del análisis efectuado, citando las respectivas garantías y normas aplicables al presente caso podemos concluir que la omisión u error cometido por el juez Dr. Hernán Anselmo Carrilo Condoy, no se trata de un asunto de mínima relevancia, se trata de bienes numerosos, de una avalúo considerable en términos económicos que debieron ser precautelados a fin de realizar un procedimiento siempre teniendo como objetivo el interés superior de los menores; pero ha ocurrido todo lo contrario, pues de lo actuado se puede determinar que el juez en todo momento tenía como objetivo el aceptar las pretensiones de la parte actora, pues de todas las omisiones e irregularidades de procedimiento, le encontró solución sim (sic) observar la norma procesal ni los derechos de los menores, lo que ocasionaría un grave perjuicio a estos en su futuro al estar en riesgo los bienes dejados por su difunto padre, hecho que se adecua a la figura de error inexcusable constante en el artículo 109.7 del COFJ.

5.- PARTE RESOLUTIVA: / De los argumentos vertidos en la presente Resolución, este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales y legales, declara lo siguiente: / 1.- Que, en el análisis realizado al expediente en el que constan copias de lo actuado, en el trámite de autorización de venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes, causa signada con el No. 07205-2021-01515, propuesta por la señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar, se ha determinado que el señor Juez sustanciador de esta causa, Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, ha incumplido con el principio consagrado en la legislación internacional, que guarda relación con la garantía constitucional del interés superior del niño, al haber omitido algunos procedimientos preestablecido sino también por haber violentado garantías básicas contenidas en nuestra legislación, hechos que se adecuan a la falta disciplinaria de error inexcusable contenida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, conclusión a la que se llega luego de haber cumplido los procedimientos contenidos en el cuerpo legal invocado, / 2.- Devolver el presente expediente de manera inmediata el expediente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, haciendo conocer de esta resolución, a través de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro [...].”

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”²

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”.

En el presente caso se observa que mediante escrito de 20 de diciembre de 2021, la doctora Nora Patricia Coronel Miñán, presentó una denuncia ante la Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en contra del doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, en la que señaló que dentro del juicio número 07205-2021-01515 (autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes), el mencionado servidor habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, debido que, al

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

autorizar la venta de los bienes de sus sobrinos no habría precautelado el interés superior de los menores.

De los elementos constantes dentro del expediente disciplinario podemos observar la demanda presentada por la señora Jéssica Sophia Figueroa Aguilar, en representación de sus hijos menores de edad, para la autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y de personas sometidas a guarda; y, su respectiva acta de sorteo de fecha 6 de julio de 2021, a las 08h33, en la que se observa que dicha demanda recayó la competencia en el doctor Hernán Anselmo Carrillo Condo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala y, fue signada con el número 07205-2021-01515.

A continuación consta el auto de calificación de la demanda de 14 de julio de 2021, dentro del proceso 07205-2021-01515, emitido por el doctor Hernán Anselmo Carrillo Condo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, en el cual calificó y admitió a trámite la demanda planteada por la señora Jéssica Sophia Figueroa Aguilar y dispuso la citación a los herederos, presuntos y desconocidos herederos de quien en vida se llamó *“ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑÁN”*, de conformidad con el artículo 58 del Código Orgánico General de Procesos y señaló la audiencia única para el 20 de julio de 2021, a las 14h30.

Asimismo, se puede observar el escrito presentado por la doctora Nora Patricia Coronel Miñán, dentro de la causa 07205-2021-01515, el 2 de septiembre de 2021, a través del cual se opone a la demanda presentada por la señora Jéssica Sophia Figueroa Aguilar, para la autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y de personas sometidas a guarda.

Posteriormente, el 4 de noviembre de 2021, a las 08h30, dentro del proceso voluntario de autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes 07205-2021-01515, se llevó a cabo la audiencia única, en la que de manera oral el servidor sumariado dictó la sentencia y resolvió autorizar la venta de bienes que ha hecho referencia en la demanda la señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar, de la siguiente manera: *“[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA’ se acepta la demanda planteada y se autoriza la venta de los derechos acciones en el porcentaje que le corresponde a los menores de edad Martin Sebastián, Mateo Andrés y Rommel Santiago Coronel Figueroa, sobres los bienes detallados en la demanda, alcance a la demanda y Posesiones efectivas adjuntadas. Sin costas ni honorarios en esta instancia - En lo referente a los escritos presentados por una tercera persona, como se ha venido sosteniendo no es parte procesal, en audiencia después de escuchar a las partes se decidió negar todo lo solicitado. Intervenga como Secretaria titular la Dra. Maria Fernanda Girón Merino, -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”* (Sic).

Ahora bien, mediante resolución de 31 de marzo de 2021, a las 16h59, expedida por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformada por los señores Jueces abogada Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez (jueza ponente), doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque, y doctor Jorge Urdín Suriaga, dentro del proceso por autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes 07205-2021-01515, por solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, resolvieron declarar la existencia de error inexcusable del doctor Hernán Anselmo Carrillo Condo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, en la cual observaron que: En este contexto,

al realizar un análisis de la conducta del Juez sumariado en primer lugar es pertinente tomar en cuenta que: *“El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial”*¹.

“[...] de las actuaciones procesales en la sustanciación de esta causa, se evidencia que el juzgador no cumplió con su objetivo constitucional de proteger los derechos de los menores, no solamente al soslayar la comparecencia de un familiar que le advirtió de este riesgo, de dos representantes de compañías que están inmersas entre las que se autorizaron para la venta, denotándose una ligereza a la forma de sustanciar que pese a los errores y violaciones procesales cometidas, principalmente al hecho de aceptar el cambio de un testigo y emitir una nueva posesión efectiva fuera de término, culmina con una espontaneidad digna de admiración disponiendo lo siguiente: ‘[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA’ se acepta la demanda planteada y se autoriza la venta de los derechos acciones en el porcentaje que le corresponde a los menores de edad Martin Sebastián, Mateo Andrés y Rommel Santiago Coronel Figueroa, sobres los bienes detallados en la demanda, alcance a la demanda y Posesiones efectivas adjuntadas. Sin costas ni honorarios en esta instancia - En lo referente a los escritos presentados por una tercera persona, como se ha venido sosteniendo no es parte procesal, en audiencia después de escuchar a las partes se decidió negar todo lo solicitado. Intervenga como Secretaria titular la Dra. Maria Fernanda Girón Merino, -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La transcripción que antecede revela como en forma general autoriza los bienes detallados en la demanda, alcance, cuando esto último jamás existió utilizando ese término, luego continua su resolución refiriéndose a los bienes que exponen en las ‘posesiones efectivas adjuntadas’, incluyendo por tanto los bienes que constan en la segunda posesión efectiva presentada o ingresada al expediente fuera de término” (Lo resaltado fuera del texto original).

Asimismo, los jueces alegan la existencia de un desinterés por parte del juzgador al autorizar la venta de los bienes sin existir un inventario, así como también haber irrespetado el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos, respecto a los requisitos de la demanda y sobre la introducción de la prueba documental fuera del término legal establecido, como se observa a continuación: *“[...] Es preciso hacer notar aquí que se autoriza la venta de forma tan general de bienes, derecho y acciones, cuando no existe algún inventario de bienes, para saber o conocer si alguno de los bienes constan en derechos o acciones o en cuerpo cierto, denotándose en definitiva un desinterés total en el objetivo de proteger el interés superior del niño, que como principio está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes: e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones; esta conducta revelada por la omisión puntualizada a lo largo de este análisis, de manera fundamental al incumplir la Resolución de la Corte Nacional de justicia que guarda coherencia con el restante ordenamiento legal referido en la presente, hace que se revele el error judicial cometido, no solamente por la autorización cometida, dejando de lado el interés superior de los menores, sino, a la vez por haber irrespetado el procedimiento pre establecido en el COGEP, respecto a los requisitos de la demanda y a la introducción de la prueba documental, lo que es injustificable y ocasiona un perjuicio a los menores al estar en riesgo o ser incierto su futuro, que es uno de lo que protegerse desde la óptica del interés superior del niño.”*

De igual manera, la doctora Nora Patricia Coronel Miñán, dentro de su escrito de oposición y contestación a la solicitud de autorización de venta de bienes presentada por la señora Jéssica Sophia Figueroa Aguilar, pone en conocimiento del servidor judicial sumariado el posible riesgo que corren los menores de edad si se autoriza la venta de los bienes de su difunto hermano, riesgos que no fueron considerados por el doctor Hernán Carrillo Condoy, por lo que los jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro se pronunciaron de la siguiente manera: “[...] *Del contenido de la denuncia presentada por la Dra. PATRICIA CORONEL MINAN contra del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Machala, puntualiza de manera fundamental el hecho de no haberla aceptado como parte procesal en la causa de autorización de venta de los bienes de sus sobrinos; pero no es menos cierto que en esa comparecencia ponen en conocimiento del juez los riesgos a los que estarían avocados los hijos de su difunto hermano, le expresa el número bastante considerables de compañías y bienes en general que llegan a varios millones de dólares, hecho puntual que debió motivar al juez de la causa para tomar todas las precauciones del caso, a fin de cumplir el hecho relevante que es el de precautelar el interés superior al niños, ya en el caso concreto a los niños, de manera que este tribunal no considera dejar de analizar y pronunciarse sobre el hecho, que si consideramos grave, de dejar en riesgos a los menores al autorizar la venta como se lo ha realizado, peor aún con la violación al procedimiento como lo hemos puntualizado, por lo que podemos concluir que la denuncia si pone en evidencia el hecho cometido por el juez denunciado, según los parámetros dispuestos en la sentencia N.º 3-19-CN/20, aludida en este pronunciamiento. De la misma forma del análisis efectuado, citando las respectivas garantías y normas aplicables al presente caso podemos concluir que la omisión u error cometido por el juez Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, no se trata de un asunto de mínima relevancia, se trata de bienes numerosos, de una avalúo considerable en términos económicos que debieron ser precautelados a fin de realizar un procedimiento siempre teniendo como objetivo el interés superior de los menores; pero ha ocurrido todo lo contrario, pues de lo actuado se puede determinar que el juez en todo momento tenía como objetivo el aceptar las pretensiones de la parte actora, pues de todas las omisiones e irregularidades de procedimiento, le encontró solución sin observar la norma procesal ni los derechos de los menores, lo que ocasionaría un grave perjuicio a estos en su futuro al estar en riesgo los bienes dejados por su difunto padre, hecho que se adecua a la figura de error inexcusable constante en el artículo 109.7 del COFJ*” (Lo resaltado fuera del texto original).

Una vez analizada la sentencia emitida por el servidor judicial sumariado, doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, dentro del proceso por autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes 07205-2021-01515, los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resolvieron que el servidor habría vulnerado el principio consagrado en la legislación internacional, que guarda relación con la garantía constitucional del interés superior del niño, al haber omitido los procedimientos y al no observar la normativa legal establecida para el proceso, como lo podemos vislumbrar en el siguiente texto de la declaratoria jurisdiccional: “**5.- PARTE RESOLUTIVA:** De los argumentos vertidos en la presente Resolución, este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales y legales, declara lo siguiente: 1.- Que, en el análisis realizado al expediente en el que constan copias de lo actuado, en el trámite de autorización de venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes, causa signada con el No. 07205-2021-01515, propuesta por la señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar, se ha determinado que el señor Juez sustanciador de esta causa, Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, ha incumplido con el principio

consagrado en la legislación internacional, que guarda relación con la garantía constitucional del interés superior del niño, al haber omitido algunos procedimientos preestablecido sino también por haber violentado garantías básicas contenidas en nuestra legislación, hechos que se adecuan a la falta disciplinaria de error inexcusable contenida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, conclusión a la que se llega luego de haber cumplido los procedimientos contenidos en el cuerpo legal invocado, 2.- Devolver el presente expediente de manera inmediata el expediente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, haciendo conocer de esta resolución, a través de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro [...]”.

En este contexto, al realizar un análisis de la conducta del juez sumariado en primer lugar es pertinente tomar en cuenta que: ***“El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial”***¹.

De igual manera es necesario referirse al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo enunciado señala: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”*

En el contexto internacional, el artículo 3, numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño establece: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Esto, en armonía con la normativa constitucional y convencional que precede, La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 064-15-SEP-CC, dictada dentro del Caso 0331- 12-EP, en relación al principio de interés superior de la niña, niño y adolescentes, ha señalado: ***“[...] la Corte Constitucional, en calidad de máximo órgano de interpretación constitucional, afirma que el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad. Así pues, este grupo vulnerable de la sociedad goza de todos los derechos y garantías que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos a su edad, motivo por el que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia de este principio, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño proclamó que la ‘infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales’, en razón de su evidente estado de debilidad e inexperiencia, de acuerdo a las situaciones particulares en las que se encuentre.”*** (Lo resaltado fuera del texto).

De esta manera, conforme ha quedado determinado por el órgano competente y el análisis que realiza este órgano administrativo en líneas precedentes el sumariado vulneró el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y asimismo no respetó el ordenamiento jurídico vigente, al autorizar la venta sin haber considerado lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, respecto a los requisitos de la demanda y sobre la introducción de la prueba documental

fuera del término legal establecido, lo cual resulta una omisión que atenta contra los intereses de los menores, violentando lo dispuesto en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia³, tanto más que, como lo reconocen los jueces ad quem., “...la omisión u error cometido por el juez Dr. Hernán Anselmo Carrilo Condoy, no se trata de un asunto de mínima relevancia, se trata de bienes numerosos, de una avalúo considerable en términos económicos que debieron ser precautelados a fin de realizar un procedimiento siempre teniendo como objetivo el interés superior de los menores; pero ha ocurrido todo lo contrario, pues de lo actuado se puede determinar que el juez en todo momento tenía como objetivo el aceptar las pretensiones de la parte actora, pues de todas las omisiones e irregularidades de procedimiento, le encontró solución sin observar la norma procesal ni los derechos de los menores, lo que ocasionaría un grave perjuicio a estos en su futuro al estar en riesgo los bienes dejados por su difunto padre.”.

En este contexto, se verifica que el principio del interés superior del niño es un: “...principio cardinal en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una consideración primordial al momento de la adopción de todo tipo de medidas, en los ámbitos públicos y privados, que les conciernen, ya que goza incluso de reconocimiento internacional universal y, a través del tiempo, adquirió el carácter de norma de derecho internacional. En nuestro sistema jurídico, este principio lo garantiza la Constitución de la República para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos y promover prioritariamente su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”⁴; lo cual, ha sido obviado por el servidor sumariado en el trámite de autorización de venta de bienes de niños, niñas y adolescentes dentro de la causa 07205-2021-01515.

En consecuencia, se verifica que la actuación del Juez sumariado resulta contraria a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.”; además, de inobservar el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: “Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” Así también, se puede identificar el accionar del Juez sumariado como un error inexcusable, el cual, según lo señalado en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial: “...debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las

³ Código de la Niñez y Adolescencia.- “Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.”

⁴ Sentencia N.º 064-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0331-12-EP, de 11 de marzo de 2015, Patricio Pazmiño Freire.

posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.”.

De allí que, al haber cometido un error inexcusable, el sumariado también incumplió su deber funcional entendido como: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que: *“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”*⁵.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, el sumariado pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro del proceso por autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes 07205-2021-01515, por las consideraciones antes expuestas; en virtud de lo cual se concluye que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con error inexcusable, tal como también lo declararon los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante resolución de 31 de marzo de 2021, en la que determinaron la existencia de error inexcusable en la actuación del Juez sumariado.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, es pertinente conocer que conforme lo señalado en la sentencia constitucional 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020: *“A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la ‘conducta, idoneidad y desempeño’ del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, ‘aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria’”*⁶. En este sentido, es pertinente realizar un análisis conforme lo establecido en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 74. 2020.

existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que el 31 de marzo de 2021, a las 16h59, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformada por los señores Jueces abogada Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez (jueza ponente), doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque, y doctor Jorge Urdín Suriaga, emitieron la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable en contra del doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, bajo las siguientes consideraciones: “[...] Como lo hemos venido sosteniendo en la última parte del presente análisis, de las actuaciones procesales en la sustanciación de esta causa, se evidencia que el juzgador no cumplió con su objetivo constitucional de proteger los derechos de los menores, no solamente al soslayar la comparecencia de un familiar que le advirtió de este riesgo, de dos representantes de compañías que están inmersas entre las que se autorizaron para la venta, denotándose una ligereza a la forma de sustanciar que pese a los errores y violaciones procesales cometidas, principalmente al hecho de aceptar el cambio de un testigo y emitir una nueva posesión efectiva fuera de termino, culmina con una espontaneidad digna de admiración disponiendo lo siguiente: ‘[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA’ se acepta la demanda planteada y se autoriza la venta de los derechos acciones en el porcentaje que le corresponde a los menores de edad Martin Sebastián, Mateo Andrés y Rommel Santiago Coronel Figueroa, sobres los bienes detallados en la demanda, alcance a la demanda y Posesiones efectivas adjuntadas. Sin costas ni honorarios en esta instancia - En lo referente a los escritos presentados por una tercera persona, como se ha venido sosteniendo no es parte procesal, en audiencia después de escuchar a las partes se decidió negar todo lo solicitado. Intervenga como Secretaria titular la Dra. Maria Fernanda Girón Merino, -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE’. La transcripción que antecede revela como en forma general autoriza los bienes detallados en la demanda, alcance, cuando esto último jamás existió utilizando ese término, luego continua su resolución refiriéndose a los bienes que exponen en las ‘posesiones efectivas adjuntadas’, incluyendo por tanto los bienes que constan en la segunda posesión efectiva presentada o ingresada al expediente fuera de termino.(sic) Es preciso hacer notar aquí que se autoriza la venta de forma tan general de bienes, derecho y acciones, cuando no existe algún inventario de bienes, para saber o conocer si alguno de los bienes constan en derechos o acciones o en cuerpo cierto, denotándose en definitiva un desinterés total en el objetivo de proteger el interés superior del niño, que como principio está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes: e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones; esta conducta revelada por la omisión puntualizada a lo largo de este análisis, de manera fundamental al incumplir la Resolución de la Corte Nacional de justicia que guarda coherencia con el restante ordenamiento legal referido en la presente, hace que se revele el error judicial cometido, no solamente por la autorización cometida, dejando de lado el interese superior de los menores, sino, a la vez por haber irrespetado el procedimiento pre establecido en el COGEP, respecto a los requisitos de la demanda y a la introducción de la prueba documental, lo que es injustificable y ocasiona un perjuicio a los menores al estar en riesgo o ser incierto su futuro, que es uno de lo que protegerse desde la óptica del

*interese superior del niño. Del contenido de la denuncia presentada por la Dra. PATRICIA CORONEL MINAN contra del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Machala, puntualiza de manera fundamental el hecho de no haberla aceptado como parte procesal en la causa de autorización de venta de los bienes de sus sobrinos; pero no es menos cierto que en esa comparecencia ponen en conocimiento del juez los riesgos a los que estarían avocados los hijos de su difunto hermano, le expresa el número bastante considerables de compañías y bienes en general que llegan a varios millones de dólares, hecho puntual que debió motivar al juez de la causa para tomar todas las precauciones del caso, a fin de cumplir el hecho relevante que es el de precautelar el interés superior al niños, ya en el caso concreto a los niños, de manera que este tribunal no considera dejar de analizar y pronunciarse sobre el hecho, que si consideramos grave, de dejar en riesgos a los menores al autorizar la venta como se lo ha realizado, peor aún con la violación al procedimiento como lo hemos puntualizado, por lo que podemos concluir que la denuncia si pone en evidencia el hecho cometido por el juez denunciado, según los parámetros dispuestos en la sentencia N.º 3-19-CN/20, aludida en este pronunciamiento. De la misma forma del análisis efectuado, citando las respectivas garantías y normas aplicables al presente caso podemos concluir que la omisión u error cometido por el juez Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condo, no se trata de un asunto de mínima relevancia, se trata de bienes numerosos, de una avalúo considerable en términos económicos que debieron ser precautelados a fin de realizar un procedimiento siempre teniendo como objetivo el interés superior de los menores; pero ha ocurrido todo lo contrario, pues de lo actuado se puede determinar que el juez en todo momento tenía como objetivo el aceptar las pretensiones de la parte actora, pues de todas las omisiones e irregularidades de procedimiento, le encontró solución *sim* (sic) observar la norma procesal ni los derechos de los menores, lo que ocasionaría un grave perjuicio a estos en su futuro al estar en riesgo los bienes dejados por su difunto padre, hecho que se adecua a la figura de error inexcusable constante en el artículo 109.7 del COFJ. 5.- **PARTE RESOLUTIVA:** De los argumentos vertidos en la presente Resolución, este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales y legales, declara lo siguiente: 1.- Que, en el análisis realizado al expediente en el que constan copias de lo actuado, en el trámite de autorización de venta de bienes, de niños, niñas y adolescentes, causa signada con el No. 07205-2021-01515, propuesta por la señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar, se ha determinado que el señor Juez sustanciador de esta causa, Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condo, ha incumplido con el principio consagrado en la legislación internacional, que guarda relación con la garantía constitucional del interés superior del niño, al haber omitido algunos procedimientos preestablecido sino también por haber violentado garantías básicas contenidas en nuestra legislación, hechos que se adecuan a la falta disciplinaria de error inexcusable contenida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, conclusión a la que se llega luego de haber cumplido los procedimientos contenidos en el cuerpo legal invocado, 2.- Devolver el presente expediente de manera inmediata el expediente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, haciendo conocer de esta resolución, a través de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro [...]” (Sic).*

De conformidad con lo antes señalado se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

8.2 Análisis de la idoneidad del Juez para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’”⁷.*

A foja 757 vta. del expediente disciplinario consta la acción de personal No. 5146-DNTH-2015-AFM, de 13 de marzo de 2015, mediante la cual el doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro; y, a foja 758 vta., se desprende que el servidor sumariado obtuvo la calificación de 98.00 (Satisfactorio) en el proceso de evaluación de desempeño para los jueces de la carrera jurisdiccional de conformidad a las resoluciones 185-2016 y 074-2017.

Además, se ha señalado que ser idóneo no solo significa ser adecuado o apropiado para algo, su significado va más allá, conforme lo dispuesto en la legislación comparada, el concepto de idoneidad, es aquel principio que se refiere al *“desenvolvimiento del servidor público con un actitud técnica, legal y moral en el desempeño de su labor”*⁸, infiriendo así que la idoneidad es una condición esencial para el acceso y sobre todo para el ejercicio de la función pública, en el presente caso, para la administración de justicia a la que está llamado el operador de justicia sumariado.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, al sustanciar el proceso de autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes 07205-2021-01515, contó con idoneidad para el ejercicio de su cargo, al tener una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, específicamente en materia de niñez y adolescencia; y, no obstante de aquello, vulneró el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes y asimismo no respetó el ordenamiento jurídico vigente, al autorizar la venta de bienes sin haber considerado lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, respecto a los requisitos de la demanda y sobre la introducción de la prueba documental fuera del término legal establecido, lo cual resulta una omisión que atenta contra el principio del interés superior del niño, con lo que se determina que existe un error inexcusable por el servidor sumariado, y que ocasiona que la idoneidad antes señalada se vea afectada.

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

⁸ Código de Ética de la Función Pública de Argentina.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: ***“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.”***

En este contexto, es importante señalar que el servidor sumariado dentro del proceso de autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes 07205-2021-01515, ha causado daño a los menores de edad, ya que autorizó la venta de los bienes detallados en la demanda y su *“alcance”*, cuando este último jamás existió utilizando ese término, conforme lo observaron los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, luego continúa su resolución refiriéndose a los bienes que exponen en las *“posesiones efectivas adjuntadas”*, incluyendo por tanto los bienes que constan en la segunda posesión efectiva presentada o ingresada al expediente *“fuera de término”*.

De esta manera, el operador de justicia sumariado autorizó la venta de forma tan general de bienes, derecho y acciones de los menores de edad, cuando no existe algún inventario de bienes, para saber o conocer si alguno de ellos constan en derechos o acciones o en cuerpo cierto, denotándose en definitiva un desinterés en el objetivo de proteger el interés superior del niño, que como principio está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes el cual impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones.

Así también, la actuación del juez sumariado es grave debido a que no supo actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente en el cual se establecía de manera clara el procedimiento a seguir en el presente caso, tal como lo argumentaron los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ***“...esta conducta revelada por la omisión puntualizada a lo largo de este análisis, de manera fundamental al incumplir la Resolución de la Corte Nacional de Justicia que guarda coherencia con el restante ordenamiento legal referido en la presente, hace que se revele el error judicial cometido, no solamente por la autorización cometida, dejando de lado el interés superior de los menores, sino, a la vez por haber irrespetado el procedimiento pre establecido en el COGEP, respecto a los requisitos de la demanda y a la introducción de la prueba documental, lo que es injustificable y ocasiona un perjuicio a los menores al estar en riesgo o ser incierto su futuro, que es uno de lo que protegerse desde la óptica del interés superior del niño.”*** (Sic) (Las negrillas me pertenecen).

Bajo este contexto, el servidor judicial sumariado, quien tiene pleno conocimiento de sus deberes jurídicos y de la normativa legal aplicable, inobservó lo establecido dentro de la ley vulnerando de esta manera al principio de interés superior de los menores involucrados, lo que constituye en una falta disciplinaria gravísima.

8.4 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado

Respecto a que: “...la Corte Constitucional dispone que para la determinación de la conducta de un servidor (a) o funcionario (a) público en la infracción disciplinaria prevista en el Art. 109 numeral 7 del COFJ, ya sea dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, imperativamente éste tuvo o tiene que haber vulnerado uno o varios derechos constitucionales en la forma prevista en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, remitiéndonos a la declaratoria jurisdiccional previa dictada por parte de la Sala Provincial de Familia, observamos que esta violación no ha sido enunciada o referida por la Sala, ya que, como lo he manifestado en párrafos anteriores, en ninguna parte del contenido de dicha sentencia se observa que los Jueces Provinciales hayan mencionado que el suscrito Juez violó o inobservó derechos y garantías constitucionales, siendo específicos, jamás refirieron a vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la defensa o seguridad jurídica.”, se le recuerda al servidor sumariado lo que establece textualmente el artículo 81 de la Sentencia 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional: “81. En consecuencia, la actuación con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez, fiscal o defensor público que, actuando como tal en una causa, viole los derechos de protección y garantías constitucionales establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución, **podría implicar no solo una falta grave, como lo establece el artículo 108 numeral 8 del COFJ, sino gravísima, dependiendo de la concurrencia de las circunstancias constitutivas definidas en el artículo 110 del COFJ.** De hecho, el legislador hace una remisión expresa en este sentido en el artículo 125 del COFJ cuando establece: Actuación inconstitucional.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a la que hubiere lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76, y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que de oficio o a petición de parte así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, **sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código**” (subrayado añadido al texto); por lo expuesto, se puede observar que la Sentencia 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional determina como imperativo la violación de derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76, y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, para la aplicación de la sanción que contiene el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que dependiendo de las circunstancias que se encuentran enumeradas en el artículo 110 del mismo código, se puede atribuir también al servidor la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7, siempre y cuando exista una declaratoria jurisdiccional, por lo que el argumento del servidor queda desvirtuado.

En cuanto a que: “... el auto de inicio carece de motivación, ya que la señora Nora Patricia Coronel Miñán en su denuncia tipifica la falta disciplinaria descrita en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual manifiesta: ‘Intervenir en las causas como jueza, juez; fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código’, por lo que la denunciante no especifica en que causal del numeral 7 del artículo 109 ibídem se ha ajustado su conducta, o si es dolo, o si es manifiesta o si es error inexcusable, por lo que la misma debió ser inadmitida a trámite antes de ser enviada a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa”, una vez analizado el auto de inicio de 20 de mayo de 2022, suscrito por la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, en calidad de Directora

Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, se ha observado que, el presente expediente tiene como antecedente la denuncia presentada por la doctora Nora Patricia Coronel Miñán, el 20 de diciembre de 2021; en la cual, atribuye la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al doctor Hernán Anselmo Carillo Condo; por lo que, a través de providencia de 22 de diciembre de 2021, se envió un memorando al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para que se pronuncie sobre lo expuesto en la denuncia, bajo este contexto, se puede observar que se ha respetado el proceso establecido dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone dentro de su artículo 109 numeral 2 inciso tercero: *“En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o a fin de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo”*; por lo que, el argumento del servidor judicial sumariado queda desvirtuado.

Asimismo, dentro de la audiencia llevada a cabo ante la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, el sumariado ha alegado la falta de notificación del informe motivado de provincia a su dirección de correo electrónico; por lo que, de la revisión del expediente disciplinario y del SATJE QUEJAS, se ha podido observar a foja 1314, que el informe motivado fue notificado al correo electrónico hernancaco@gmail.com y en el correo ganzalezayasociados2017@outlook.com el 2 de agosto de 2022, correos electrónicos que fueron propiciados por el servidor sumariado, por lo que, su argumento quedaría desvirtuado.

Finalmente, en cuanto al argumento de que: *“... la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, se limitaron únicamente a adecuar de forma directa su actuación al presunto error inexcusable, sin que se analice pormenorizadamente los hechos fácticos de la denuncia planteada y desvirtuar cada una de las causales que establece el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que así lo ha denunciado la señora Nora Patricia Coronel, por lo que le habría imputado tres causales, dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, sin embargo los Jueces provinciales realizaron el análisis únicamente del error inexcusable, faltando dichos jueces al principio constitucional de imparcialidad previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República; dejándolo en indefensión con su resolución, ya que la misma carece de motivación.”*, se le recuerda al sumariado que, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 31 de marzo de 2021, emitida por los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; y en tal virtud, únicamente le corresponde al Consejo de la Judicatura en el presente caso, pronunciarse respecto a valoraciones propias de carácter administrativo sancionador; conforme ha sido analizado en líneas anteriores; además, que el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia 3-19-CN/20, señala: *“65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto*

que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. **66.** De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales”; con lo que su argumento queda desvirtuado. Lo cual aplica para los demás alegatos esgrimidos por el sumariado, ya que los mismos se refieren a las actuaciones del Tribunal de alzada antes mencionado; por lo que, todos los argumentos esgrimidos por el servidor sumariado, quedan desvirtuados.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 17 de agosto de 2022, el doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

10. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar, que a efectos de determinar la sanción de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados graves que hubieran producido su acción u omisión.

Por lo tanto, adicionalmente en la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable en la tramitación del proceso por autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes 07205-2021-01515, se observa que se ha causado daño a los menores de edad dentro del proceso de autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes 07205-2021-01515; por cuanto, el servidor sumariado habría “... **incluido bienes que constaban en la segunda posesión efectiva, la misma que fue presentada o ingresada al expediente fuera de término, inobservando así la normativa al respecto contenida en el Código Orgánico General de Procesos, así mismo manifiestan los jueces que se realizó la autorización sin existir algún inventario de bienes, para saber o conocer si alguno de los bienes constaban en derechos o acciones o en cuerpo cierto, por lo que en consecuencia habría vulnerado el principio del interés superior del niño.**”.

Así también, la actuación del juez sumariado es grave debido a que no supo actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente en el cual se establecía de manera clara el procedimiento a seguir en el presente caso, tal como lo argumentaron los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer,

Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro: “... esta conducta revelada por la omisión puntualizada a lo largo de este análisis, de manera fundamental al incumplir la Resolución de la Corte Nacional de Justicia que guarda coherencia con el restante ordenamiento legal referido en la presente, **hace que se revele el error judicial cometido, no solamente por la autorización cometida, dejando de lado el interés superior de los menores, sino, a la vez por haber irrespetado el procedimiento pre establecido en el COGEP, respecto a los requisitos de la demanda y a la introducción de la prueba documental, lo que es injustificable y ocasiona un perjuicio a los menores al estar en riesgo o ser incierto su futuro, que es uno de lo que protegerse desde la óptica del interés superior del niño**” (Sic) (Las negrillas me pertenecen).

En este contexto, la Corte Constitucional en la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “32. En la misma línea se debe indicar que, si bien los jueces gozan de estabilidad e inamovilidad, estas garantías no son absolutas⁹; de igual modo el Comité de Derechos Humanos estableció que los jueces pueden ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia¹⁰. Asimismo, la Corte IDH, ha insistido que la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia.”¹¹, en el caso sub examine al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial¹², toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

11. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

11.1 Acoger el informe motivado emitido por la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de 2 de agosto de 2022.

11.2 Declarar al doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 31 de marzo de 2022, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

11.3 Imponer al doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

⁹ Corte IDH, Caso Camba Campos y otros vs Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 191.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 20.

¹¹ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia de 05 de agosto de 2008, párrafo 148.

¹² Código Orgánico de la Función Judicial “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución”.

11.4 Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado doctor Hernán Anselmo Carrillo Condoy, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

11.6 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

11.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 23 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (E)**